

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA No. 109

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JULIO CESAR PINEDA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RAD. 2017-00242**

En Ibagué, hoy veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante: **CARLOS JULIO MORALES PARRA** quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 49.

A la audiencia comparece la Dra. **JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ** identificada con la C.C. 1.019.028.486 y T.P. 208.942 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia; Local 277 centro comercial La Quinta.

Parte demandada: **JENNY CAROLINA MORENO DURAN** quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, folio 100.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

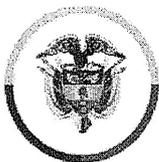
SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su escrito de contestación interpuso la excepción de prescripción.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver, de oficio o a petición de parte, en la audiencia inicial las excepciones previas consagradas en el art. 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

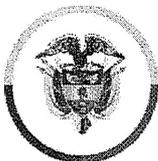
Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver la excepción de prescripción, sin embargo el Despacho dispone que esta será estudiada y decidida en la decisión de fondo, y en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N°. 201731711040851 del 24 de junio de 2017 por medio del cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por el demandante; que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario); igualmente, se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años reclamados, teniendo en cuenta la asignación básica en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios – un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario-; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 280 del CGP; ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 al 195 del CPACA; igualmente solicita ordenar a la demandada adicional la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de la copia a CREMIL para que sea tenida en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.

Como aspectos fácticos, indicó el apoderado del señor JULIO CESAR PINEDA, que el demandante prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular; una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular fue incorporado como soldado voluntario conforme lo establecido en la Ley 131 de 1985; que a partir del 01 de noviembre de 2003, por disposición administrativa el demandante fue promovido como soldado profesional; que por medio de Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de Soldados Profesional; que el Decreto 17 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario; que en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían condición de soldados voluntarios indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo; que el demandante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue pagado hasta el 31 de octubre de 2003; a partir del 01 de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual el demandante obtuvo el status de soldado profesional, el Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% a un salario mínimo incrementado en un 40%; que el comando del Ejército Nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

anualmente le liquidó el auxilio de cesantías sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40% del mismo salario; que el 11 de mayo de 2017 el demandante radicó derecho de petición ante el Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario tomando el salario mínimo incrementado en un 60% a partir del mes de noviembre de 2003, así como la reliquidación del auxilio de cesantías, y la entidad demandada negó las peticiones solicitadas.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su escrito de contestación, hizo referencia a que el cambio de modalidad de soldado voluntario a profesional no ocurrió por disposición administrativa de los superiores, sino por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional más beneficioso que el contemplado en la Ley 131 de 1985; que en el periodo que el demandante pasó de soldado voluntario a soldado profesional, en ningún momento manifestó su inconformidad ni tampoco con el salario que percibía, por lo que a partir de dicho momento pudo haber instaurado las acciones correspondientes para perseguir el porcentaje reclamado, por lo que considera que existe prescripción de derechos laborales.

Así las cosas, una vez estudiados los argumentos expuestos en la demanda como en la respectiva contestación, el litigio queda fijado en determinar “Si el señor JULIO CESAR PINEDA, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, quien manifestó: el comité de conciliación decidió conciliar.

De la propuesta conciliatoria se le corre traslado a la apoderada de la parte actora quien manifiesta que previo a la celebración de la audiencia, el demandante, señor JULIO CESAR PINEDA, le dio a conocer que no tiene ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la parte actora, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 27 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

PARTE DEMANDADA

Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada de la parte accionada no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, por medio de escrito radicado en forma posterior, allegó copia del certificado de haberes de los años 2003 y 2004 del señor JULIO CESAR PINEDA, visible a folios 105-130 de expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, y que las obrantes en el plenario son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

Parte demandante: La apoderada manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: La apoderada solicita se tenga en cuenta la prescripción, el descuento de aportes, así como la no condena en costas.

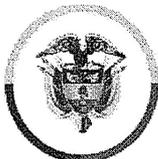
Ministerio Público: No asistió.

Previo a dictar sentencia, es procedente recordar que el litigio quedó fijado en determinar: "Si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

Argumenta la parte actora que el demandante, quien ostentó la calidad de soldado voluntario, pasó a ser soldado profesional, y por tanto, se le debió haber liquidado su asignación mensual en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en virtud a que no podía ser desmejorado en un 20%, como ocurrió cuando cambió la designación de voluntario a profesional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1.2. Tesis parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La parte demandada considera que se deben denegar las pretensiones de la demandada en atención a que el tránsito de soldado voluntario a profesional ocurrió por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, que resulta más beneficioso que el contemplado en la Ley 131 de 1985.

2. TESIS DEL DESPACHO

En atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 N°. Interno: 3420-2015, en la que se indica que es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado, el Despacho atendiendo a ello accederá a las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

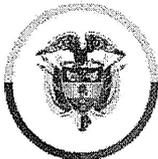
La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4° dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, reglamentación que integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

En el artículo 1° del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son “los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”*.

El artículo 3° *ídem* dispuso que, la incorporación de los soldados profesionales se haría *“mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerza y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional”*; el artículo 5° dispuso la forma cómo se efectuaría el proceso de selección; en el párrafo de éste último artículo se indicó que los soldados *“vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses”*.

Es así que, aquellos soldados voluntarios que estuvieren regidos por la Ley 131 de 1985 tenían dos opciones, una, era la de manifestar su voluntad de incorporarse como soldados profesionales caso en el cual quedarían sometidos en su integridad a lo dispuesto en los decretos 1793 y 1794 de 2000, que establecían un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

por ciento (40%) del mismo salario, y prestaciones sociales que no percibían como soldados profesionales; y, la segunda, aplicable a quienes no hicieron uso del derecho de opción, y por tanto, siguieron vinculados a la Fuerza pública como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, devengado un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Ahora, no todos los soldados voluntarios se incorporaron como soldados profesionales en los términos previstos en la Ley, sino que su incorporación se produjo en forma posterior conforme a orden militar, lo que conllevó a la pérdida del derecho a percibir su salario mensual conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, esto es, el salario mínimo vigente incrementado en un 60%.

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

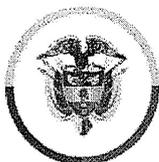
Sobre el tema, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez en relación con el régimen salarial determinado en el Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales señaló que: "... en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%..."

En la misma providencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento del 20% alegado, estas son:

"...En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”

4. DE LO PROBADADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por acreditados los siguientes hechos de interés para el proceso:

1. Que el Soldado Profesional JULIO CESAR PINEDA solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación salarial mensual que devenga en servicio activo, tomando como base el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Folios 3 y 4 del expediente).
2. Que mediante oficio N° 20173171040851 del 24 de junio de 2017, el Director de Personal del Ejército, negó la solicitud de reajuste de la asignación salarial mensual reclamada por el actor (Folio 5 del expediente).
3. Que conforme a la constancia laboral expedida el 27 de junio de 2017 por el Oficial Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional (fol.10), el soldado profesional JULIO CESAR PINEDA tiene como tiempos de servicios y grados en el Ejército Nacional, los siguientes:

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Servicio militar	08-01-1999	01-07-2000
Soldado voluntario	02-07-2000	31-10-2003
Soldado profesional	01-11-2003	Actualidad

4. Que el soldado profesional JULIO CESAR PINEDA para la nómina mensual del mes de enero de 2003, el sueldo básico ascendió al valor de \$494.400, correspondiente a \$309.000 pesos incrementado en un 60%, y para la nómina del mes de enero de 2004 el sueldo básico ascendió al valor de \$501.200 pesos, correspondiente a \$358.000 pesos incrementado en un 40%, folios 7-8 del expediente.
5. Que el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional por medio de oficio 20183670981933 de fecha 22 de febrero de 2018 certificó que el soldado profesional JULIO CESAR PINEDA se encuentra LABORANDO. (Folio 95 del expediente).

5. DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado que el demandante, mediante orden administrativa 1107 del 20 de julio de 2000 pasó de ser soldado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

voluntario a soldado profesional – 31 de octubre de 2003-, y su asignación mensual básica continuó siendo un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, contrariando lo dispuesto en la referida sentencia de unificación, donde indica que conforme el *“inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%”*.

Así las cosas, el Despacho en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del oficio N° 20173171040851 del 24 de junio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reajustar el salario básico del soldado profesional JULIO CESAR PINEDA desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1º de noviembre de 2003 y en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%.

Igualmente, serán reajustadas en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Adviértase a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que sobre las sumas reconocidas deberá efectuar los respectivos descuentos para aportes en seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a **prescripción**, por lo tanto los pagos se realizarán a partir del **11 de mayo de 2013** en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, esto en razón a que la petición de reconocimiento del incremento del 20% fue radicada el 11 de mayo de 2017.

Adviértase que, el reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo. Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Finalmente, se advierte a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el evento de haber dado aplicación a la sentencia de unificación señalada en párrafos anteriores, y con ocasión a ello se le hubiesen efectuado pagos al señor JULIO CESAR PINEDA, dichos valores deben ser descontados de los pagos ordenados en la presente sentencia.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. **Por secretaría, líquidense las costas.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

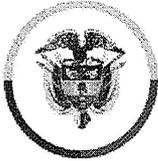
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171040851 del 24 de junio de 2017 expedido por la entidad accionada, mediante el cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado por el demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario básico del soldado profesional JULIO CESAR PINEDA desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1º de noviembre de 2003 y en adelante, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%.

CUARTO: De igual forma, serán reajustadas en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías. Los pagos se efectuarán a partir del **11 de mayo de 2013** en atención al fenómeno cuatrienal de prescripción.

QUINTO: Adviértase a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el evento de haber dado aplicación a la sentencia de unificación señalada en párrafos anteriores, y con ocasión a ello se le hubiesen efectuado pagos al señor JULIO CESAR PINEDA, dichos valores deben ser descontados de los pagos ordenados en la presente sentencia.

SEXTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SÉPTIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

OCTAVO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el reajuste efectuado y sobre los cuales el demandante no realizo aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente.

NOVENO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a favor de la parte actora, para tal efecto, fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense las costas.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídase copia al apoderado judicial de la parte actora, con las precisiones del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:58 A.M., y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria



Rama Judicial
 República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 109

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO CESAR PINEDA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	2017-242
Fecha	ABRIL 23 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:30 a.m.
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Johanna Patricia Fernandez	1019028486	Abogada Demandante	Calle 61C N.º 23B-114	monique.salazar@com	3151529974	
Jenny D. Navarro Dixon	63527199	Abogada Delo	Calle Jaime Roa	ymprnavaroboa	3164588059	

Secretario Ad Hoc.